

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso verbal de existencia de Unión Marital de hecho propuesto por RAFAEL SAMACA BECERRA en contra de NANCY MILENA VALBUENA FORERO.**

**RAD: 68-861-3184-001-2021-00049-01.**

**En Apelación de Sentencia.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez – Santander.

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha 27 de abril de 2023)

**M.S.: Javier González Serrano**

San Gil, Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala el **Recurso de Apelación**, que interpusiera el apoderado judicial de la demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso que promovió Rafael Samacá Becerra, en contra de Nancy Milena Valbuena Forero.

### **Antecedentes**

1°. Mediante apoderado judicial, el demandante Rafael Samacá Becerra, llama a juicio a Nancy Milena Valbuena Forero, pretendiendo se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho, desde el 20 de diciembre de 2017 al 5 de febrero de 2021 y como consecuencia de lo anterior se disuelva y liquide la sociedad patrimonial conformada; solicita se condene en costas procesales a la parte demandada.

Los hechos en que fundó sus pedimentos se resumen así:

Que, Rafael Samacá Becerra y Nancy Milena Valbuena Forero, fueron casados y tramitaron divorcio y liquidación de la sociedad conyugal el 26 de julio de 2017, mediante escritura pública 0673 ante la Notaría Única del Círculo del Municipio de Barbosa.

Que, transcurridos cuatro meses a la liquidación de la sociedad conyugal, las partes volvieron a convivir, es decir a compartir, techo, comedor y lecho; para ser exacto la convivencia empezó el 20 de diciembre de 2017 y terminó el 5 de febrero de 2021 cuando rompieron nuevamente sus buenas relaciones de pareja.

Que, la Unión se dio de forma continua, hasta que la demandada abandonó el hogar, primero lo hizo por temporadas de 15 días, un mes y finalmente abandonó de manera definitiva el hogar, por cuestiones económicas, abandonando también los muebles e inmuebles de los que el demandante se hizo cargo, realizando mantenimiento y mejoras.

Que durante la vida en común, no se procrearon hijos, que la hija en común se dio con ocasión del matrimonio ya liquidado previamente, no firmaron capitulaciones; que los conformantes de esta unión son solteros, por lo tanto se formó una sociedad patrimonial respecto de los bienes que adquirieron en vigencia de la vida en común.

**2°** La demandada, Nancy Milena Valbuena Forero, a través de apoderado judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opone expresamente a lo pretendido y en relación con el sustento fáctico invocado en la demanda, refiere que después del divorcio por mutuo acuerdo, registrado el 26 de julio de 2017 en la Notaría de Barbosa, cada uno siguió por su propio camino, en tanto el único vínculo amoroso que existió entre las partes se acabó por violencia intrafamiliar, por parte del demandado, hecho que fue debidamente denunciado; que no han compartido mesa, techo, ni lecho en el período que menciona; que la demandada desde el año 2013, se encuentra radicada en la ciudad de Bogotá con la hija que tienen en común y a Barbosa solo iba por días por asuntos laborales pernoctando donde su familia; que nunca volvió a tener ninguna relación de noviazgo, ni amistad o relación concubinaria con la intención de formar una familia en los términos de la ley, con el demandante; que solo existía comunicación vía celular entre ellos por la obligación de crianza para con su hija; que el único vínculo que existió con posterioridad a la cesación de efectos civiles, fue un contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la calle 15 D No. 2-07 casa 33 de la urbanización *Bella Vista* del municipio de Barbosa, de propiedad de la demandada, que en principio se dio en comodato al demandante por el término de seis meses, por una crisis económica que éste tuvo, pero en enero de 2019 y debido a sus cargas económicas, se acordó pago de arriendo por este concepto; que el 05 de febrero de 2021, el demandante restituyó la habitación del inmueble mencionado a la demandada por no cumplir con el pago del canon de arrendamiento pactado; que los bienes adquiridos no

son objeto de gananciales, por tanto ha dispuesto de los mismos como ha querido; que la simple manifestación del demandante no refleja la existencia de una relación marital conformada por vínculos naturales y que los requisitos de la unión marital de hecho establecidos por la Corte Suprema de Justicia ninguno es aplicable a la relación que existió entre las partes.

Finalmente propone las excepciones denominadas *“inexistencia de unión marital de hecho”, “imposibilidad para declarar unión marital de hecho”, “temeridad y mala fe”, “inexistencia de sociedad patrimonial”, “inexistencia del ejercicio de buen derecho, por falta de los elementos constitutivos para la conformación de la unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial”*.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Se finiquitó la primera instancia, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre Rafael Samacá Becerra y Nancy Milena Valbuena Forero, con extremos temporales del 20 de diciembre de 2017 al 05 de febrero de 2021; declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada; declaró la sociedad patrimonial entre las partes, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial y condenó en costas a la parte demandada.

Precisó el fallador de primera instancia, que, del análisis en conjunto del acervo probatorio siguiendo las reglas de la sana crítica, y después de revisadas de manera minuciosa la declaración de los diferentes testigos traídos al proceso, quienes en su mayoría acreditan que, la relación entre las partes no era de solo amistad o de trato cordial como lo refiere la demandada, sino que existía una relación sentimental entre ellos con posterioridad al divorcio, que no hubo ningún contrato de arrendamiento o comodato como lo refiere la pasiva, pues la misma si vivía en Bogotá pero visitaba Barbosa con frecuencia pernoctando en casa donde vivía el demandante, quedándose con él, también manifestaron los testigos que viajaban juntos, incluso se les veía juntos en eventos sociales; por lo anterior concluye el a quo, que la existencia de la unión marital de hecho quedó plenamente demostrada, pues aparecen acreditados los requisitos determinados legal y jurisprudencialmente para dicha declaratoria.

El A Quo, encontró soporte probatorio respecto de cada uno de los presupuestos necesarios para la declaración de la unión marital, puesto que, en la relación, la voluntad de las partes si existió, por cuanto de lo probado se infiere la disposición de la pareja para compartir su vida, la coincidencia en las metas propuestas, también se muestra los sentimientos que unieron a la pareja y la solidaridad para afrontar las situaciones tales como el confinamiento por causa del virus del covid19, sumado

a los esfuerzos mutuos dirigidos al bienestar de sus hijas y nieta de quienes se demuestra su acompañamiento y apoyo para con ellas. El requisito de permanencia también se logra acreditar, puesto que, no se habla de inestabilidad o discontinuidad en la relación de pareja por el tiempo reclamado, sino hasta la última separación física que generó esta demanda. De igual forma, la singularidad de la relación, dado que no se comprobó actos de infidelidad de alguno de los compañeros durante el devenir de la misma ni existencia de relaciones paralelas.

Expone que, no solo de la prueba testimonial se logró acreditar la existencia de la unión marital de hecho, sino que las atestaciones de la demandante y el demandado permitieron demostrar la existencia de la comentada unión marital entre compañeros permanentes, pues dicha convivencia fue pública y la pareja se proporcionaba apoyo, ayuda mutua, como características propias de una relación de pareja a la que a diferencia de otras no las unía un vínculo matrimonial.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión, la demandada, Nancy Milena Valbuena Forero, interpone recurso de apelación, pretendiendo que se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia, negando las peticiones de la demanda, o en

su defecto, modificando los extremos iniciales de la convivencia contados desde el día 7 de agosto de 2018 al 05 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes convinieron que el demandante viviera en el inmueble adquirido por la demandada en el municipio de Barbosa.

Aduce que, el a quo incurrió en error de hecho, por la indebida valoración de las pruebas recaudadas en el proceso, que desvirtúan el nacimiento de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre las partes, en consecuencia refiere los siguientes reparos:

*i). Reparó o inconformidad a la sentencia por la valoración subjetiva del a quo en la apreciación de las pruebas testimoniales, de oficio y de petición de la parte demandante.* Refiriendo que los testimonios de Arcenio Poveda Quiroga, Michael Jordán Samacá Becerra, Natalia Reyes Samacá, Tania Camila Coy, María Nelly Samacá Becerra, fueron valorados de manera subjetiva, desde la perspectiva humana personal y no en derecho como corresponde; que la relación de los testigos para con la demandada era lejana; que los verdaderos testimonios que si tienen credibilidad son el Yudis Stefany Samacá, el de su hija en común y el de la demandada, en tanto, nadie más conoce la situación de tipo personal que estos vivían, dado que, habían sido una familia hasta julio de 2017.

*ii). Error de hecho por la indebida valoración de las pruebas o la valoración incompleta de las pruebas testimoniales favoreciendo al demandante.* Precisó que, los testimonios traídos al proceso por la parte actora, no fueron estudiados debidamente pues véase como, la testigo Natalia Reyes Samacá, nunca vio a la demandada en el apartamento donde presuntamente vivían y el *A Quo*, de manera genérica subjetiva y personal contextualiza que todos los testigos afirmaron y pudieron dar cuenta que la demandada dormía con el demandante, hecho que es desvirtuado por las hijas de las partes. Agrega también que en la declaración rendida por Jordán Samacá refirió igualmente nunca haber ido a la casa de la demandada, pero sí confirma que estos dormían juntos, resultando lo anterior absurdo, respecto de la declaración rendida por María Nelly Samacá, esta precisó que la demandada tenía otra relación en Bogotá, situación que no fue valorada al momento de fallar, tornándose incompleta la consideración del medio probatorio.

*iii). Las pruebas testimoniales no tenidas en cuenta ni valoradas como en derecho corresponda en el sentido del fallo objeto de este recurso.* Lo sustenta en que no se dio el valor probatorio real a los testigos Angie Milena Samacá Valbuena, Yudy Stefany Samacá Aguilar ni a Jorge Humberto Ardila, Laura Suarez y a Orlando Ladeuth.

*iv). De las pruebas documentales aportadas por la parte demandada no tenidas en cuenta y las que les dio el incorrecto valor probatorio de manera subjetiva.* Indica que el juzgado de primera instancia no le dio valor probatorio a la correspondencia del Banco Davivienda, la cual llegaba a la casa de su hermana en Barbosa, que la prueba aportada de la denuncia por violencia intrafamiliar no fue valorada en debida forma, las pruebas documentales aportadas por la demandada no fueron tachadas de falsas, esto indica que la parte actora no tenía documento alguno para contradecir el valor probatorio de las mismas.

*v.) Incorrecta apreciación de una fotografía que para el fallador de primera instancia reafirma sus tesis de muestras de cariño y afecto entre los ex cónyuges Nancy Milena Valbuena y Rafael Samacá:* Explica que la misma no fue aportada por ninguna de las partes objeto de la litis, y estos registros fotográficos existen de tiempo atrás; ellos fueron esposos, esta es una prueba errada violatoria al debido proceso y al tenor del art. 247 del C.G.P. no pueden ser más que documentos sin fechas.

*vi). Indebida aplicación del precedente jurisprudencial por parte del a quo con error de hecho en la interpretación al caso concreto según la sentencia de segunda instancia exp rad 68861-3184-001-2016-00026-02 de junio del 2017. M.P Javier González Serrano.* Lo arguye a partir de referir se suscitó en contexto fáctico diferente.

*vii). Del trato discriminatorio realizado por el a quo ante la ley por la profesión de abogada:* Que existe yerro porque la sentencia es discriminatoria a capricho personal del Despacho Judicial, no es objetiva; se reprocha de los errores de la demandada en condición de abogada por no haber sido precavida y no elaborar un contrato escrito de arrendamiento con el demandante.

*viii). Desvirtualidad del extremo inicial del 20 de diciembre de 2017, de la presunta convivencia al 07 de agosto de 2018:* Por cuanto el proceso de escrituración de la casa y el proceso penal de violencia intrafamiliar de 2017 a febrero de 2018, desvirtúan dicho extremo inicial de la presunta unión marital de hecho.

*ix). La indebida interpretación de los requisitos de la unión marital de hecho del artículo 2 de la ley 54 de 1990:* En tanto que dos de los presupuestos necesarios referidos por la norma y la jurisprudencia en el presente caso no fueron acreditados, esto es, la continuidad de convivencia entre las partes y la singularidad, requisito último que se desatendió con la existencia de una relación sentimental de la demandada con un tercero, hechos que se certificaron con la prueba testimonial y no se tuvo en cuenta por parte del fallador. Consecuentemente, la acción propuesta por el accionante no

contiene los presupuestos necesarios para la declaratoria de la unión marital hecho.

### **Alegación de la no recurrente**

El demandante por medio de apoderado judicial descorre traslado del recurso de apelación y da contestación como se resume a continuación:

Hace un pronunciamiento expreso de cada uno de los reparos expuestos por la apelante, precisando inicialmente que la de su representado, Yudys Stefany Samacá y su yerno Arcenio Poveda, son quienes conocen de primera mano la situación, puesto que los dos vivieron con el demandante y por lo tanto son testigos directos. Respecto de los demás testigos y haciendo relación de cada uno de ellos, señala que fueron claros en su declaración y no por coincidencia o criterio subjetivo del juez demostraron el vínculo de la pareja. Así las cosas, el *A Quo*, valoró como en derecho corresponde dichas pruebas testimoniales, respecto de la hija en común acotó que fue improvisado su relato instado a favorecer a la demandada.

Refirió que de la premisa de una presunta relación entre la demandada y un tercero, nada se dijo en la contestación de la demanda y tampoco se identificó la presunta pareja, que las diferentes declaraciones allegadas por la parte demandante

fueron precisas en su relato, que lo que pretende la apelante es alterar y limitar a una sola manifestación la situación.

Igualmente, manifestó que el Despacho predicó de manera adecuada la sana crítica valorativa al acervo probatorio, que la fotografía incorporada de oficio, fue clara en determinar circunstancias de tiempo modo y lugar, máxime cuando todos los testimonios hasta de la propia demandada afirmaron que el viaje existió y a la luz de cualquier persona se observa muestra de que es un viaje de pareja; y que, el precedente del Tribunal fue interpretado a conveniencia de la demandada, pretendiendo limitar a una manifestación y no darle continuidad a la totalidad de los testimonios.

Señaló también que, no existió discriminación frente a la demandada, ni vulneración de sus derechos fundamentales. La premisa probatoria se centró en que no se probó el contrato de arrendamiento mencionado por la apelante; que una denuncia que fue inactiva por atipicidad de los hechos no desvirtúa el extremo inicial de la unión marital de hecho, por cuanto se logró probar que para la época las partes mantenían cercanía; que los requisitos contemplados por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, todos encontraron asidero probatorio en el plenario, en tanto, la ausencia de singularidad que deprecia la demandada no fue acreditada. La convivencia y la voluntad de estar juntos sí se demostró plenamente, prueba de ello están las fotografías de momentos en familia, en los cuales las partes

se encontraban juntos. Y la hija del demandante, Yudy Samacá, en su declaración, fue concisa en demostrar el mismo punto, agregando también que las valoraciones de la apelante fueron abundantes y redundantes.

Finalmente, solicita se despache desfavorablemente el recurso de apelación y en su lugar se mantenga en su integridad la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandada. Depreca adicionalmente, compulsar copias a las entidades necesarias frente a los testigos Ninfa Valbuena, Steven Valbuena, Angie Valbuena y en contra de la demandada por incurrir en falsedades e incongruencias al momento de rendir su declaración.

### **Consideraciones de Sala**

En principio, se denota por esta Colegiatura, que, no se echan de menos presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar en orden a resolver el recurso de apelación que se interpusiera por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

De conformidad con los reparos que fueron debida y oportunamente sustentados, es preciso que la Sala antes de abordar el estudio en particular de lo fustigado, indique que, la controversia que se suscita en el presente proceso tiene que

la declaración de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes. Por ello y en virtud a que se cuestionan aspectos concernientes con la aplicación de los presupuestos necesarios exigidos por la Ley 54 de 1990, junto con la valoración de los medios probatorios acopiados al proceso, se torna necesario aludir cuáles son esas exigencias.

Para los anteriores efectos, es menester denotar que la autoridad unificadora de la jurisprudencia ha sido reiterativa e insistente en la determinación de las señaladas exigencias sustantivas. Por ello basta para estos fines citar la sentencia SC 5324-2019 del 6 de diciembre este año.

*“Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que haya una unión marital y, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: comunidad de vida<sup>1</sup>, singularidad<sup>2</sup>, permanencia<sup>3</sup>, inexistencia de impedimentos<sup>4</sup> y convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial<sup>5</sup>.”*

*Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la «voluntad responsable de conformarla», que aparece cuando «la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y*

<sup>1</sup> CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n° 2003-01261-01.

<sup>2</sup> CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n° 2008-00162-01.

<sup>3</sup> CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n° 6117.

<sup>4</sup> CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n° 2002-00079-01.

<sup>5</sup> CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n° 2000-00591-01.

*ayuda mutua» (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01).*

*La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.*

*5.2.2. La permanencia es entendida como la «estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación...» (ídem).*

*Esto es, «la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01). «[T]oca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única» (SC10295, 18 jul. 2017, rad. n.º 2010-00728-01, reitera los precedentes SC15173 de 2016, rad. n.º 2011-00069-01; SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).*

En la situación en examen, el fundamento de la declaración de Unión Marital de Hecho, que hiciera el Juzgador de la Primera Instancia, al restar eficacia probatoria a la ausencia de la vida de la demandada, durante los años 2018 a 2020, que en el sentir de la parte demandada impedían declarar tal vínculo, se contrajo sustancialmente en lo siguiente:

En principio, se apoyó en lo declarado por Yudis Stefany Samacá, Arcenio Poveda Quiroga, Michael Jordán Samacá

Becerra, Natalia Reyes Samacá, Tania Camila Coy y María Nelly Samacá Becerra, que expresaron de manera uniforme que Nancy Milena se hospedaba en la vivienda donde Rafael estuvo residiendo, ubicada en el barrio San Gil de Barbosa. Ello muy a pesar de que *“Yudis Stefany Samacá, Arcenio Poveda Quiroga y Michael Jordán Samacá Becerra, ... nunca la vieron en la casa cuando iban de visita”*. Y que tanto Stefany, Arcenio, habitaban en la misma casa y les constaba que cuando Nancy Milena se quedaba, dormía con Rafael en el cuarto de él, situación que perduró hasta cuando recibieron la casa del barrio Bella Vista de Barbosa y la pareja se trasladó a ese inmueble. A lo así expuesto también que existían hechos indicadores de la Unión, denotando el que tuvo lugar con motivo de un cumpleaños de la demandada, acaecido en diciembre de 2020 y asistencia de diversos familiares. Incluso que entre ellos existió un viaje a Cartagena.

Lo anterior lo explica en que, en esa celebración *“Rafael y Nancy Milena se fotografiaron juntos, en la que podía observarse que el primero “...le rodea la cintura con su mano derecha y ella posa con una mano puesta en el pecho de él, en una actitud que no es común entre personas ligadas por la “simple amistad”*. Se acota que *“...la única razón que explica la asistencia de los parientes de Rafael a la fiesta, es porque consideraban que Nancy Milena era su compañera y no encontraron manera de eludir las invitación que él les hizo, como lo señalaron algunos testigos, quienes unánimemente manifestaron que Nancy Milena dirigió unas palabras a los*

*presentes y muy conmovida agradeció a Rafael por la fiesta, refiriéndose a él, en tono cariñoso, como “mi gordo”, asegurando “... que era su motor de vida” y besó en público.”*

Y también denotó el Juzgador de Instancia que “...*la demandada no consiguió demostrar que Rafael solo fue un tiempo arrendatario y otro, comodatario, de una habitación en la casa 33 de la urbanización Bella Vista donde estuvo residiendo desde el 7 de agosto de 2018, pues no existe prueba alguna de que la ocupación de la vivienda se hizo bajo alguna de esas figuras jurídicas, cuestión que resulta incomprensible, si se tiene en cuenta que siendo la demandada profesional del derecho, no haya precavido la celebración de contrato de arrendamiento o comodato...”.*

Sin embargo, para la Sala los reparos ciertamente están llamados a prosperar y por ende, no podía declararse la Unión Marital de Hecho. Las razones son las que enseguida se enuncian:

En principio denota la Sala que la cita que hiciera el A Quo, de la decisión de ésta Colegiatura, ciertamente corresponde a la sentencia dictada dentro del proceso radicado con el número indicado. Sin embargo, claro resulta para la Sala que se emite dentro del particular contexto fáctico y jurídico de ese proceso, que si bien podía asimilarse en ciertos aspectos, también lo es que en otros se diferencia de manera clara en muchos otros.

Por consiguiente, mal podría predicarse que exista una analogía estrecha entre los dos casos.

Ahora, la revisión de todo el acervo probatorio no permite constatar que los presupuestos de la Unión Marital de Hecho, se suscitaron en la vida del señor Rafael Samacá Becerra y la señora Nancy Milena Valbuena Forero, durante el periodo de tiempo que se pregona en la demanda. Para estos efectos, necesario se torna denotar que ciertamente dentro de estos, se encuentran los que aluden a una comunidad de vida de dos personas, con vocación de permanencia y de naturaleza singular. Y ciertamente en torno a los dos primeros ha de estarse a lo explicado por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de Casación Civil, tal como se denotó del precedente citado.

En la situación en examen, múltiples fueron los medios probatorios que se arrimaron al proceso en debida forma. Y estos ciertamente fueron los reseñados en la Sentencia recurrida, referidos a los documentos tanto de orden representativo como dispositivo, aportados por las partes e incluso los incorporados como pruebas de oficio; las sendas declaraciones de parte de la pareja en *litis*; las declaraciones de varias personas.

En relación con los aludidos medios probatorios, debe empezar por denotar esta Sala que los reparos que fueron expuestos a través del Recurso de Apelación, se orientaron a enrostrar yerros de ponderación de un lado de los testimonios que hicieron manifestaciones de las cuales se infirió la existencia de la Unión Marital en el interregno de tiempo declarado, así como también implicaciones de la misma índole en lo concerniente con los testimonios que dieron versiones de los cuales era dable extraer aspectos no indicativos de la existencia de tal Unión. Igualmente en torno al convencimiento derivado de diversos documentos que son referidos en el recurso. Y lo anterior para colegir también en forma errada en que los presupuestos sustanciales de la Unión Marital de Hecho sí estaban demostrados para proceder a su declaración.

Para los anteriores fines, trasciende resaltar lo que expusieron los testigos de cuales se infirió la existencia de la unión marital. Esto es, lo que declararon Yudis Stefany Samacá, Arcenio Poveda Quiroga, Michael Jordán Samacá Becerra, Natalia Reyes Samacá, Tania Camila Coy y María Nelly Samacá Becerra.

Ciertamente Yudis Stefany Samacá, hija del demandante Rafael Samacá Becerra y Arcenio Poveda Quiroga, que por un tiempo fue compañero de aquella, aludieron en sus testimonios

diversos aspectos relacionado con los aspectos fácticos concretos que aquí se han discutido.

Destaca la Sala que la primera declarante refirió a que ellos estaban casados y se separaron más o menos en el 2016 o 2017, y después volvieron a vivir eso fue como en el 2018 a mitad de año hasta hace como un año; que cuando se acabó el matrimonio el papá vivía con ella, entonces ella estaba embarazada y su mamá en Bogotá. Luego nació su hija el 29 de junio de 2018; que todo su embarazo lo vivió con su papá, fue de 39 semanas y que vivía con su novio Arcenio Poveda también; que enseguida se fueron para la finca a vivir para finales de julio de 2018. Agregó que, su padre se fue de la casa donde expresó que sus padres vivieron, esto es, la casa 33, pero que no recuerda el nombre del barrio, lugar al que iba una o dos veces al mes, porque la mamá la invitaba o por motivos de celebraciones.

De su declaración también destaca la Sala que en esa casa se celebró el cumpleaños número 40 de Nancy y la invitaron, que también invitaron la tía Ninfa, a la tía Alba, a la abuelita Fidelia, por parte del papá mi abuelita, a la Nelly, Sandra mis primas y a también a Jorge Ardila, Nathaly; que se tomaron fotos e hicieron videos; y que cuando eso querían volver arreglar la relación en un tiempo fue bonito porque yo fui a Barichara con ellos. Dijo también que en el barrio San Gil, cuando iba su mamá dormía con su papá, pero que ella se

quedaba muy esporádicamente; no era todo el tiempo, que había ropa de la mamá en la habitación donde dormía; que cuando iba a la casa 33 la mamá era la que tenía limpia la casa y le lavaba la ropa a su papá, porque a veces la veía cuando iba.

Ahora, el señor Arcenio Poveda concuerda en diversos aspectos de los referidos. Dijo igualmente que él era la pareja de Estéfany y comienzos del año 2018; que el papá de ella había estado viviendo con ellos a donde iba esporádicamente la señora Nancy Milena, pero cuando iba, se quedaba con Rafael en la misma habitación. Luego ellos como pareja se fueron a vivir a otro lugar y los padres de Estéfany se fueron a la casa que dice que ellos habían comprado. A esa nueva vivienda él iba también esporádicamente y dijo que en la misma habitación que ocupaba Rafael veía ropa de la señora Nancy Milena y por ello deduce que se quedaba ella también ahí; que ello además habían comprado un vehículo y también estuvieron en un paseo a Barichara.

La valoración de las versiones antes denotadas, si bien dejan ver de un lado una proximidad parental de los dos declarantes, habida cuenta el vínculo que reconocieron tener y no fue cuestionada por las partes, solo podría conducir a colegir aspectos relacionados con una relación de Rafael y Nancy Milena, distinta a la de la exigida para una Unión Marital de Hecho. Ello porque si bien podría ser creíble que ellos pudieran

tener un trato íntimo, también lo es que lo expresado por los testigos no conduce a colegir una relación marital permanente, porque de un lado, los mismos declarantes aceptaron que no vivían con las partes en litis y que solo iban esporádicamente a visitarlos. Igualmente que, durante el tiempo que habían estado viviendo en el barrio San Gil, no habían tenido convivencia, tiempo que fue por escasos meses.

Michael Jordán Samacá Becerra, sobrino del demandante, dice que le consta que volvieron a vivir porque en las reuniones de familia llegaban como pareja compartían con ellos y ya luego iba a compartir con la familia, como una pareja, los viajes que siempre realizaba a Bogotá era para encontrarse con Nancy, que la familia de ellos acostumbra hacer una reunión a finales de año y dependiendo del trabajo se cuadra para el 24 o 31, en todos los años, se hace comida ahí en el taller, se hace la oración, se comparten regalos y ahí estamos en familia; que su tío vivió ahí cerca a Postobón, pero no sabe hasta cuándo; que sí compartían habitación porque vio ropa de ella en la habitación una vez que fue hacer un arreglo en la puerta del chifonier principal pero no recuerda en qué fecha fue; que sabe que permanece entre Barbosa y Bogotá, va unos días allá y en Barbosa y que tampoco no sabe hasta cuándo vivieron en el barrio San Gil; que vivieron en muchos lugares, pero ellos se trastearon a la casa que compraron sobre la diagonal 18, que a esa casa no ha ido, pero que estuvo hasta la entrada ahí de las casas; y también aludió que lo había acompañado a

Bogotá, él lo acompañaba hasta la 170 y ahí lo recogía la señora Nancy.

Por consiguiente, el testigo solo alude a aspectos meramente puntuales de algunos hechos, sin que tampoco haya tenido una relación estrecha con la pareja en litis y hubiese constatado cómo era la vida de la pareja, para inferir que entre ellos sí existió la pregonada convivencia por el lapso de casi cuatro años que se predicó en la demanda. Y ha de insistir la Sala que no es determinante establecer una relación amorosa o afectuosa entre una pareja que fue casada y divorciada, sino que se requiere que se aludan a aspectos de una vida marital prolongada en el tiempo y denota un proyecto de vida conjunto.

Ahora, la declarante María Nelly Samacá Becerra, hermana del demandante y que reconoció ser muy próxima a él, aludió entre otros aspectos, que cuando murió su padre, ellos estaban dolidos por esa situación de la tomata y todo el “*show*” que hizo que en la radio y eso la señora Nancy. Entonces desde ahí fue que empezaron a hablar y de ahí se fueron los dos a vivir diagonal a Postobón con la hija mayor Estefany; y cuando estaba embarazada, que fue en dos ocasiones pero ella no estaba; que ellos evitaban encontrarse con ella; que fueron cuando Estefany estaba embarazada y cuando recién nacida la bebé, por ahí en noviembre o diciembre de 2017 no recuerdo cuando nació la niña; que cuando fue Nancy no estaba y ello

fueron en un momento en que ella no estuviera, pero sabían que estaban los dos porque su hermano decía, voy por Milena a la oficina y que el hermano le decía que hacía mercado para que Milena cocinara; dice que sabía que ella tenía ropa y zapatos en esa casa porque cuando viajaba a veces se le olvidaba. Se agregó que Rafael, al comienzo no les contó que vivían otra vez, que le pidió millón quinientos a una hermana para llevarla a Santa Marta o Cartagena, sin recordar fecha exacta, eso fue o a finales del 2017 empezando 2018, que también iban a San Gil, Villa de Leyva, Sogamoso a Bogotá; que el hermano mandaba fotos de los restaurantes a donde iban; que lo sabía porque mandaba fotos; que los gastos se los dividían, en el momento que viajaban; que en pandemia ellos estaban ahí los dos en la casa, que a esa casa fue tres veces. La primera vez cuando ellos terminaron de arreglar la pieza y el baño, la segunda fue un asado que hizo Milena, cree que fue los cumpleaños de la mamá de ella; la tercera vez fue el 20 de diciembre de 2020 cuando cumplió 40 años Milena, en ese día lo abrazaba beso para aquí beso para allá ahí fue cuando cogió el micrófono y dijo esas palabras a mi hermano, bailaban, eso fue lo que note; que en esa casa tenían la sala comedor estufa en el cuarto televisor, no estaba bien equipado el apartamento, que de esa fiesta si hubo fotos, Estefany Angie mi hija Natalia ellos tomaron fotos, me parece que trajeron la fotógrafa de Barbosa.

Para la Sala la versión de la anterior declarante ciertamente solo puede conllevar a colegir una relación entre Nancy Milena

y Rafael, distinta a la que se exige para la Unión Marital de Hecho, porque de un lado, los declarantes Estéfany y Arcenio, ciertamente no corroboraron explícitamente que la pareja en litis hubiese estado conviviendo con ellos, hacia principios del año 2018. Además, del tiempo posterior, se aluden a aspectos que dijo se los manifestaba el propio Rafael y que a la casa que se aduce compraron, solo fue tres veces.

Por consiguiente, si bien en varios años solo se tiene ese contacto y otros aspectos son de oídas, mal pudiera inferirse total credibilidad de manifestaciones orientadas a colegir que sí existió una comunidad de vida permanente. Máxime que dentro del proceso obran diversos medios probatorios tanto de orden documental y testifical que alude a que la señora Nancy Milena, vivía con su hija Angie en Bogotá. Al tiempo que, si bien la propia demandada aceptó que por causa de la pandemia compartió vivienda con el demandante, ello solo fue por unos pocos meses y sin que se hubiese suscitado por ello una relación marital; que su estadía allí fue derivada del cierre de las vías y no porque se hubiese querido tener tal clase de vínculo.

Ahora, la testigo Tania Camila Coy Samacá, dijo que era sobrina del demandante y alude que ella solo fue a la casa que quedaba cerca de Postobón, unas cuatro veces, dando cuenta de que allí le celebraron el cumpleaños a la señora Nancy, recordando que decía que “*su gordo y su gordo*”, era la palabra

que siempre mencionaba; a inicios del 2018 se fueron para Cartagena, para la costa me di cuenta porque mi tío subía a los estados de WhatsApp y a Facebook; dice, éramos muy allegadas las dos con Estefany, siempre fue después que tuvo la niña, que ella intentaba ir cuando Nancy no estaba porque nunca se la llevaron bien, entonces daba la coincidencia de que iba cuando ella se iba para Bogotá; que en la casa había ropa de ella, que estaba la ropa en la habitación del tío que ellos dormían en la misma cama, *“a mí me consta porque Estefany me decía y pues por la ropa”*; que al preguntarle si sabe si Nancy vivía en Barbosa dice que no sabe nada de ella, que a la casa en Bellavista fue una vez a acompañar a su hermana que se iba a quedar a dormir ahí porque eran muy íntimas con mi prima Angie la hija de ellos.

Y por su parte, Natalia Reyes Samacá, igualmente sobrina de Rafael, en su versión se resalta que, ella expresó que de todas las primas ha sido las más allegada; que desde la muerte del abuelito ellos tuvieron otro acercamiento, porque estuvieron juntos en el velorio; que a principio de 2018 estuvieron en la costa y lo expresaba por *“los estados”*, de su tío; para el 2019 estuvieron en la casa Bellavista; durante la pandemia estuvieron juntos; que le decía mi gordo a su tío; y que, en todas las reuniones daba palabras Nancy y quería sobresalir. Y el 20 de diciembre de 2020 le celebró su tío los 40 años a Milena, que días antes le ayudó a su tío con la organización y fue a la casa en Bellavista, en esa casa habían tres cuartos en uno dormía Angie, el otro tenía juguetes y el principal *“dormían*

*mi mami y mi papi*”, así me dijo Angie cuando le pregunté; dijo también que después de la separación, como la hija de mi tío estaba embarazada decidieron sacar un segundo piso en el barrio San Gil, más abajito de mi casa, sacaron un apto Estefany y Arcenio, que Nancy se quedaba ahí porque una vez que había ido visitar a la prima había una maleta y yo le pregunte a mi prima y ella dijo que de mi mami.

La declarante anterior tampoco ofrece fundamentos contundentes de la existencia de la Unión Marital porque debe reiterarse que la propia hija de Rafael, ni tampoco el entonces compañero, no aludieron a la convivencia de la pareja durante el tiempo que el señor Rafael vivió con Estéfany. A su vez, la referencia a hechos puntuales como viajes o conocimiento de fotos de estos, celebraciones, así expresiones de afecto o amor, ni siquiera la misma existencia de trato sexual, tampoco denotan la existencia de una comunidad de vida. Al tiempo que para la Sala la existencia de una convivencia en la denominada casa 33 del Barrio Bellavista, no puede inferirse solamente de lo expresado por la declarante.

Igualmente dio su versión el señor Ariel Meneses Beltrán, quien dijo que tenía una relación de noviazgo con Natalia sobrina del demandante. Él aduce que pudo observar muestras de cariño entre Rafael y Nancy Milena, cuando asistió a reuniones o celebraciones y dijo el declarante que, en ocasiones cuando iba, era en época de vacaciones porque él

estudiaba en Bucaramanga. A su vez, que en ocasiones él iba a llevar cosas a la casa de la diagonal 18 de la urbanización Bellavista y la demandada era quien le abría.

Para la Sala, el declarante solo pudo informar aspectos meramente puntuales en torno a reuniones y circunstanciales por la entrega de cosas en la aludida residencia, pero más allá no denota que hubiese conocido aspectos concernientes con la convivencia o proyecto de vida de cada una de las partes en litis.

Para esta Colegiatura la ponderación de los testimonios aludidos, de los cuales como se dijo, se resaltó los aspectos relevantes de sus versiones juradas, no conllevan a un convencimiento claro e inequívoco de que entre el señor Rafael y la señora Nancy Milena, realmente se suscitara una comunidad de vida; esto es, que hubiesen compartido como suele ocurrir en la vida matrimonial, características de permanencia y singularidad. Y si bien, la demandada reconoció que en la vivienda por ella adquirida vivió el demandante, explicó que no obedeció a la existencia del vínculo pregonado, sino a un acto de solidaridad por la grave situación que estaba afrontando él; que ello la motivó a dejarlo vivir ahí por tiempo, sin pago de compensación, para que luego si pagara un arriendo. A su vez, también aceptó que compartió tal vivienda por unos pocos meses con el señor Rafael, no así que hubiese hecho comunidad de vida, ello obedeció a las

restricciones de movilidad que entonces se impusieron. Por lo anterior, esta clase de reconocimiento de la demandada, mal podría inferirse que tenga un alcance de aceptación de la convivencia.

Para la Sala los medios probatorios para obtener tal convencimiento deben denotar en demostrar propósitos comunes de vida que pudieran ser materializados en muchos aspectos. Estos relacionados con la convivencia, el cumplimiento de deberes frente a los hijos, los deberes frente a los mismos compañeros, el emprendimiento de compromisos materiales determinados, tales como adquisición de bienes de uso común, como muebles, inmuebles. Y todo ello dentro de un contexto personal característico, de permanencia y singularidad, vale decir prolongado en el tiempo y sin que exista una tercera o terceras personas en tal relación con la que se tenga vínculo marital similar.

Para la Sala no existe duda de que las muestras de afecto de pareja, incluso en ambientes públicos o privados entre familia, tales como compartir una habitación o asistir a paseos en pareja o similares, podría ser claros fundamentos para colegir una relación amorosa, pero esta clase de vínculos sin las connotaciones sobre las cuales ha de insistir la Sala y ya referidas, deben ser meramente indiciarias de una Unión Marital de Hecho.

Ahora, diversos documentos fueron valorados por el A Quo igualmente, en favor de la Unión Marital, los hizo derivar “... de los acontecimientos y comportamientos percibidos por los testigos, entre familiares y amigos, que asistieron a la fiesta de cumpleaños número 40 de Nancy Milena en diciembre de 2020. En esa celebración, Rafael y Nancy Milena se fotografiaron juntos. En una de las fotografías que reposa en el expediente puede verse que él le rodea la cintura con su mano derecha y ella posa con una mano puesta en el pecho de él, en una actitud que no es común entre personas ligadas por la “simple amistad”.

Si bien se pudiese compartir la conclusión del A Quo en torno a que, la presencia de unas determinadas personas y en particular, de las que están en *litis*, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, que dan cuenta diversas tomas fotográficas y videos que fueran decretadas como pruebas en el proceso, evidencien que existe algo más que una simple amistad, ello ciertamente no refleja otros aspectos mucho más relevantes y trascendentes de la comunidad de vida, singular y permanente que es la que debe demostrarse para que se acceda a la declaración de la Unión Marital de Hecho.

En otro orden de ideas, ciertamente otros medios probatorios arrimados al proceso, dejan ver que la comunidad de vida entre el señor Rafael y la señora Nancy Milena, no existió. Esta conclusión se extrae de los testimonios de Angie Milena

Samacá Valbuena, única hija de la pareja, Ninfa Inés Valbuena y Ángel Estiven Quiroga Valbuena, así como la ponderación en conjunto de algunos documentos que dejan ver que la señora Nancy Milena, no tenía tal clase de vínculos.

En efecto de los anteriores se torna necesario destacar lo manifestado por Angie Milena Samacá Becerra, quien como hija tanto de Rafael como de Nancy Milena, en su amplia exposición explica el por qué no existía la Unión Marital de Hecho. Y ello lo apoya en que ella para todo el tiempo en que se predica la existencia de la referida relación marital de pareja, ha vivido con su señora madre en la ciudad de Bogotá; allí viven en un apartamento arrendado y en el cual su madre no ha compartido con su padre en tal clase de condiciones y que tampoco lo ha hecho cuando debe desplazarse a Barbosa en donde su mamá adquirió una vivienda. En esta si bien estuvo residiendo su padre, solo fue por motivos económicos y lo que ella misma ayudó a propiciar, más no porque existiese una relación marital de sus padres. Y que si bien, sí existieron celebraciones en la denominada casa 33, en las que estuvieron sus padres, no por ello existía un vínculo marital, toda vez que se trató de un cumpleaños de ella y por el cumpleaños de la demandada, pero que en todo caso en el de ésta última el señor Rafael, no hizo ninguna clase de aporte.

Ahora, los testigos Ninfa Inés Valbuena y Angel Estiven Quiroga, madre e hijo respectivamente, la primera hermana de

la demandada, en sus versiones concordaron en que muchas veces la señora Nancy Milena, cuando iba a Barbosa pernoctaba con ellos. Y a la vez, fueron también coincidentes en que luego de la terminación del vínculo matrimonial no se suscitó con el señor Rafael una nueva relación marital.

A lo anterior debe igualmente denotar la Sala que obran documentos que a la vez son indiciarios de la inexistencia de una comunidad de vida permanente y singular entre Rafael y Nancy Milena la cual se predicó, se desarrolló principalmente en Barbosa.

En efecto, se alude en principio a la escritura pública No. 0646 de la Notaría Única de Barbosa del 25 de julio de 2018, mediante la cual la demandada adquirió la mencionada casa 33 (carp. 13 fls. 35 y ss. c. ppal. exp. dig). En esta claramente se indicó que ella para entonces era soltera y no se reconoce la Unión Marital de Hecho. Este, en plena concordancia con la respectiva promesa de compraventa (fls. 71 y ss. ídem) y también con la Resolución 1235 de julio 11 de 2018, mediante la cual solo la demandada fue incluida en el subsidio público de vivienda (fls. 75 y ss ídem); igualmente, el contrato de arrendamiento suscrito desde el año 2014 que signara igualmente la demandada en calidad de arrendataria, junto con diversas copias de recibos de pago que aluden a fechas entre el 2020 y 2021 (fls. 20 y ss ídem); documento privado que da

cuenta de que la señora Nancy Milena compartió oficina desde el 1º de junio de 2015 hasta diciembre de 2019, la cual se ubica en la ciudad de Bogotá (fl. 25 idem); certificación emitida por presidente de Junta de Acción Comunal del barrio Santa Cecilia de Bogotá que da cuenta de la residencia de la demandada en ese sector de dicha ciudad (fl. 26 idem); documentos que dan cuenta a la demandada le llegaba correspondencia en lugar distinto a la casa 33 (fls. 27 y ss); documentos de la Fiscalía en el que obra la solicitud de la demandada que motivó el archivo de las diligencias, en el que se consigna que lo así solicitado obedecía a razones distintas al restablecimiento de las relaciones maritales entre Rafael y ella.

La Sala observa que, también se recepcionaron los testimonios de Laura Alejandra Suárez, Orlando Luis Álvarez y Jorge Humberto Ardila Velandia, pero ciertamente sus versiones juradas no denotan información concluyente de que existiera el pregonado vínculo marital de la pareja en controversia ahora. Por el contrario dan a entender su inexistencia.

Laura Alejandra Suárez, alude a aspectos del trato que ella ha tenido con la demandada por aspectos laborales, sin que se hubiese enterado de que Nancy Milena, luego del divorcio hubiese reiniciado vida marital con Rafael; que sabe que ella solo vive con su hija en una residencia cerca al Portal El

Dorado en Bogotá y que sabe que ella tenía otra pareja pero que tampoco compartían vida con esa persona.

El señor Orlando Luis Álvarez Ladeutt, hace referencia a que conoce a la señora Nancy, por motivos académicos y profesionales; refiere que en alguna ocasión, ella le presentó a un novio, pero desconoce si convivía con él; que en ese sentido, parece ser que no fue así, porque cuando visitaba la casa, solamente podía observar que convivía con su hija. Al tiempo, que poco antes de la declaratoria de pandemia, la señora se encontraba en Bogotá, pero desconoce, en dónde estuvo durante la etapa de confinamiento. Agrega, que en algunas ocasiones ella viajaba a Barbosa, pero tampoco supo de aspectos de la relación sentimental.

Al respecto el señor Ardila Velandia, solo se refiere a un vínculo profesional con la demandada, pero que sabe que ella labora en Bogotá y solo iba a Barbosa por ahí cada quince días por razones de trabajo. Infirió que en este último municipio la demandada no tenía vínculo alguno y si en Bogotá porque la propia demandada le hacía algunos comentarios para colegir que sí tenía allí otra pareja. A su vez, que asistió a una reunión de cumpleaños de Nancy Milena que se realizó en Barbosa en la casa de ella, pero que a pesar de que también asistió Rafael notó que solo tenían trato de amigos.

Y finalmente no puede dejar de observar esta Colegiatura que la demandada, la señora Nancy Milena Valbuena Forero, en su versión jurada dada en el proceso ratifica que nunca se suscitó la Unión Marital que adujo el demandante y si bien, acepta la existencia de algún tipo de trato, incluso un viaje a la ciudad de Cartagena, así como la asistencia a reuniones familiares y que ella estuvo por un tiempo, unos pocos meses compartiendo la misma vivienda con el demandante, en todo caso ello no trascendió al restablecimiento de una vida marital.

Por consiguiente para Sala ha de concluirse que los presupuestos mínimos para colegir que existió una comunidad de vida entre el señor Rafael Samacá Becerra y la señora Nancy Milena Valbuena Forero entre 20 de diciembre de 2017 al 05 de febrero de 2021, como lo declara el juzgador de la primera instancia no resulta procedente. Y en tal sentido el recurso de apelación debe salir avante íntegramente y consecuente con ello deberán denegarse las pretensiones con las condenas consecuenciales a que haya lugar y que sean procedente bajo el entendimiento de que la parte actora está siendo beneficiada con el amparo de pobreza.

## Decisión

En consideración a lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*

## Resuelve

**Primero: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). **Consecuentemente se DENIEGAN TODAS** las pretensiones incoadas por Rafael Samacá Becerra contra Nancy Milena Valbuena Forero orientadas a que se declarara la Unión Marital de Hecho entre ellos por el periodo de tiempo comprendido entre el 20 de diciembre de 2017 al 05 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares por cuenta de este proceso. Los perjuicios **serán de cargo del solicitante.**

**Tercero: Sin costas** procesales en las dos instancias por efectos del amparo de pobreza y el demandante es su beneficiario.

**Notifíquese y Cúmplase.**

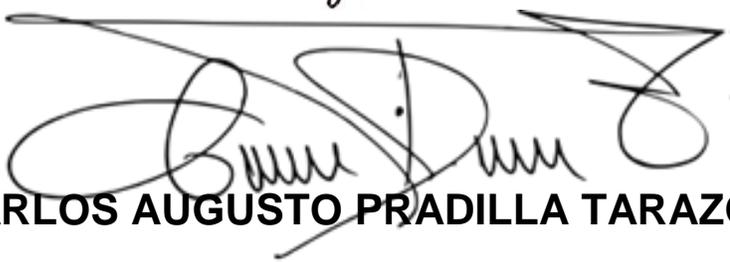
**Los Magistrados,**



**JAVIER GONZALEZ SERRANO**



**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**